



## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

029854N08

#### Texto completo

N° 29.854 Fecha: 30-VI-2008

El Servicio de Salud Metropolitano Occidente ha solicitado a esta Contraloría General un pronunciamiento relativo a la procedencia de aplicar las normas de la ley N° 19.886 a los contratos que celebraría con los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar -COSAM-, con el objeto de que éstos ejecuten las prestaciones que indica, de conformidad con el régimen previsto en el decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud, en favor de los beneficiarios del Sistema Público de Salud, y si correspondería acordarlos por la vía del trato directo, por tratarse de convenios entre organismos de la Administración del Estado.

Sobre el particular, y como cuestión previa, es necesario señalar que los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar -COSAM-, cuya finalidad es la ejecución de acciones de esa clase, constituyen servicios que han sido traspasados a las municipalidades, y se encuentran, por ende, sujetos a la dependencia directa de las entidades edilicias respectivas.

Enseguida, cumple señalar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 51.081, de 2006, y 38.109, de 2007, ha manifestado que el decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud, que establece normas sobre los convenios que celebren los Servicios de Salud con otras personas naturales o jurídicas, relativos a la ejecución de las acciones de salud que el ordenamiento encomienda a dichos organismos públicos, regula, con dicho objeto, la celebración de un acuerdo de voluntades que, atendida su naturaleza, forma parte de la clase de los contratos administrativos onerosos que tienen por objeto la prestación de un servicio en favor de la Administración del Estado, y concluye que dichos acuerdos se encuentran sujetos a las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

No obstante lo anterior, cabe precisar que el artículo 3°, letra b), de la citada ley de bases, dispone que quedan excluidos de su aplicación "los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2°, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones", hipótesis de excepción que corresponde a la situación planteada en la especie, puesto que tanto los servicios de salud como las municipalidades están incluidas en la referida enumeración.

Como es dable observar de lo expuesto, y tal como aparece de lo manifestado en el dictamen N° 51.081, de 2007, de esta Contraloría General, la celebración de los acuerdos de voluntades que tienen por objeto la prestación de las atenciones a que se refiere el citado decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, deben sujetarse a las normas contenidas en la ley N° 19.886, ya aludida, salvo en aquellos casos en que el respectivo servicio de salud decida proveer a la ejecución de las acciones correspondientes encargándolas directamente a un organismo público de los ya señalados, mediante la conclusión de un convenio.

Por lo tanto, y atendidas las consideraciones expuestas, corresponde concluir que el Servicio de Salud Metropolitano Occidente se encuentra facultado para encomendar, de conformidad con las disposiciones de decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud, a los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar dependientes de los municipios de su jurisdicción, la ejecución de las acciones que el ordenamiento jurídico le encomienda,

procediendo al efecto por la vía de la contratación directa.

---